



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1087-SPA-786  
y sus acumulados: PAOT-2021-2983-SPA-2338  
PAOT-2021-4429-SPA-3476

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14448 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1087-SPA-786 y sus acumulados PAOT-2021-2983-SPA-2338 y PAOT-2021-4429-SPA-3476** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) restaurante bar HELENA, el cual tiene música alta de jueves a sábados de 10 pm a 2 am (...), así como (...) contravención al uso de suelo derivado de la operación de un club el cual se encuentra en la planta baja de un restaurante, sin contar con los permisos correspondientes, aunado al ruido y vibraciones provenientes de la música empleada al interior (...), y (...) BAR HELENA (...) SOLICITO (...) SEA MEDIDO EL RUIDO QUE GENERAN (...) HICIERON UN EVENTO QUE TERMINÓ A LAS 5 DE LA MAÑANA Y OBVIO EL RUIDO ERA INSOPORTABLE (...) [Hechos que tienen lugar en calle Havre número 42, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1087-SPA-786  
y sus acumulados: PAOT-2021-2983-SPA-2338  
PAOT-2021-4429-SPA-3476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14448 -2022

### Desarrollo urbano (uso de suelo)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas), derivado del establecimiento mercantil denominado comercialmente “HELENA”, ubicado en calle Havre número 42, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De igual manera, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, señala que se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de denuncia, cuyo giro era el de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Por lo anterior, se realizó una búsqueda en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, de la cual se desprendió que al predio en comento le aplicaba una zonificación HM (Habitacional Mixto), siendo que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encontraba permitido para dicha zonificación. Asimismo, de la búsqueda se constató que dicho predio no se encontraba dentro de alguna zona de aplicación de un Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc.

### Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1087-SPA-786  
y sus acumulados: PAOT-2021-2983-SPA-2338  
PAOT-2021-4429-SPA-3476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14448 -2022

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, el cual será de  $0,26 \text{ m/s}^{1.75}$  para el valor de dosis de vibración en el punto de medición.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos mediciones acústicas desde dos de los tres puntos de denuncia durante los cuales se percibió las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada y el funcionamiento del sistema de extracción de aire del establecimiento en comento, por lo que éste constitúa una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante las visitas en que se practicaron las mediciones acústicas, transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de 61.75 dB(A) y 68.66 dB (A), respectivamente, los cuales excedían los límites máximos permisibles de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada.

Respecto a las vibraciones mecánicas, durante ambas diligencias no se percibieron vibraciones generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, que pudieran ser susceptibles de medición mecánica.

Por lo antes señalado, mediante la promoción de cumplimiento voluntario, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del restaurante en comento, lo anterior a efecto de que las medidas de mitigación a implementar permitieran que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, el representante legal del propietario del establecimiento mercantil en comento, hizo del conocimiento de esta Entidad mediante escritos haber implementado las siguientes medidas a efecto de disminuir las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del restaurante objeto de denuncia:

- Realización de revisión y dictamen del ingeniero acústico a efecto de reubicar los equipos de sonido para reducir el ruido.
- Desconexión y retiro de dos buffers y modulación de sonido como medida inmediata a la reducción de ruido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1087-SPA-786  
y sus acumulados: PAOT-2021-2983-SPA-2338  
PAOT-2021-4429-SPA-3476

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14448 -2022

- Colocación de materiales de reducción acústica como recubrimiento en todos los muros, así como colocación de desacopladores acústicos.
- Retiro de bocinas que se encontraba dirigidas hacia la ventana del inmueble.
- Retiro de fuente y crossovers de la cabina del DJ, dejando únicamente la mezcladora como elemento para reproducir música.

En ese tenor de ideas, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, personal de esta Entidad intentó establecer comunicación vía telefónica a los números proporcionados en los escritos de denuncia, asimismo, se enviaron diversos correos electrónicos a las persona denunciantes a las direcciones autorizadas para oír y recibir notificaciones, lo anterior a efecto de solicitarles que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en sus domicilios, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos por las personas denunciantes.

Bajo esa tesitura, se desprende que al predio con domicilio en calle Havre número 42, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica una zonificación HM que, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para dicha Alcaldía, el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra permitido; y por lo que respecta a las vibraciones mecánicas, durante las diligencias practicadas por personal de esta Subprocuraduría, no se percibieron vibraciones susceptibles de medición mecánica, generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "HELENA", ubicado en el predio antes señalado, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (vibraciones mecánicas).

Por lo que respecta a las emisiones sonoras, mediante estudios técnicos se identificó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de denuncia, se generaba ruido cuyo nivel sonoro excedía los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, esta Subprocuraduría exhortó al responsable a implementar las medidas de mitigación necesarias a efecto de que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento, se encontraran dentro de los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.

En ese sentido, el representante legal del establecimiento informó a esta Entidad haber implementado las adecuaciones físicas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que personal de esta Subprocuraduría intentó concretar una cita con las personas denunciantes con la finalidad de llevar a cabo las mediciones correspondientes que permitieran determinar si las medidas de mitigación implementadas era suficientes para que las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento que nos

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1087-SPA-786  
y sus acumulados: PAOT-2021-2983-SPA-2338  
PAOT-2021-4429-SPA-3476

No. Folio: PAOT-05-300/200-*14448* -2022

ocupan, se encontraran dentro de los límites estipulados en la normatividad aplicable, sin embargo, no fue posible establecer comunicación vía telefónica o electrónica con las personas denunciantes, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar si persiste algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, se identificó que al predio ubicado en calle Havre número 42, colonia Juárez, de esa demarcación territorial, le aplicaba una zonificación HM, en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido para dicha zonificación.
- Mediante mediciones sonoras, se constató que el ruido generado durante las actividades del restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado comercialmente “HELENA”, ubicado en el inmueble antes señalado, generaba un nivel sonoro que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el representante legal del establecimiento mercantil que nos ocupa, informó haber implementado las medidas físicas de mitigación necesarias, a efecto de que el ruido generado durante las actividades del establecimiento en comento, no excediera los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.
- Se intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con las personas denunciantes a efecto de llevar a cabo las mediciones sonoras correspondientes, sin embargo, éstas no atendieron los requerimientos, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos para determinar si persiste algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras.
- Durante las mediciones practicadas por personal de esta Subprocuraduría, no se percibieron vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1087-SPA-786  
y sus acumulados: PAOT-2021-2983-SPA-2338  
PAOT-2021-4429-SPA-3476

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14448 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECCII/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

